



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01347-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO VEGAS DE LA FLORIDA NIT. 900.672.313-8
DEMANDADA: ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ C.C. 1.090.362.502
RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. 13.276.091**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que el extremo activo mediante solicitud del 06 de julio de 2021, requirió ordenar el avalúo de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrado dentro del proceso, a dicha petición no se había dado trámite en consideración del embargo del salario devengado por los convocados al juicio, con el cual el despacho consideraba que se podía cumplir con el pago de la obligación, no obstante, en virtud de las inconformidades con la liquidación del crédito modificada y previo a correr traslado del recurso de reposición presentado por el demandante, se resolverá la solicitud del avalúo de bienes, máxime cuando se evidencia que se cumplió con el límite de la cautela decretada sobre los dineros remunerados.

En consecuencia, se hace necesario requerir al Registro Nacional de Avaluadores, a fin de que se sirvan certificar a este despacho qué entidades o profesionales especializados se encuentran certificados para el avalúo de bienes muebles, esto con el fin de proceder a su designación.

Respecto a la entrega de depósitos, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito se ordenará la entrega de los mismos.

Ejecutoriado el presente auto, súrtase por secretaria el traslado del medio de impugnación propuesto por el extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 3 de diciembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba8ebfbe343ce121f7b18f50b095441fc399c9157045e4511c3332bef13e97**
Documento generado en 02/12/2021 04:16:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00121-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: BRENDA YANETH PEÑA JAIMES C.C. 1.093.780.510

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso presentada por la apoderada judicial del extremo activo, la cual reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello, en consecuencia, decretará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso HIPOTECARIO, por pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo solicitado por el extremo activo.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de la cautela decretada, toda vez que no fue materializada.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos, no se ordenará el desglose del título ejecutivo allegado como base de ejecución, no obstante, expídanse las certificaciones correspondientes respecto al pago total de la obligación. (previo pago del arancel correspondiente), de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b912dbc96fca3d3514b35fb5d26815338594b0a4851cbcc8d8dc758ff288d270**

Documento generado en 02/12/2021 04:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00331-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT900.189.642-5
Demandado : JHONATAN CHAVERRA CORDOBA C.C. 1.143.952.335

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 3 de diciembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1d8e04512259c7fdf1bae8662e43117933e31052fd76cb5e92663a392f6940**

Documento generado en 02/12/2021 08:17:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00343-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: JOSE LUIS MONOGA SUAREZ C.C 13.350.667

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb45307136461d1746037fb98202d0cdcdeede3892cad59a956102476327b9**

Documento generado en 02/12/2021 08:17:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2021-00392-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **TERESA VILLAMIZAR DIAZ** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLON, YOLANDA MOGOLLÓN ORTEGA Y ALBA ROCIO RIVERA MEAURY** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el hecho quinto, en el sentido que indica que el inmueble fue entregado el 4 de julio de 2021, sin embargo, señala que se adeudan cánones hasta el mes de septiembre de 2021, sin que guarden relación las fechas, motivo por el cual también deberá realizar los ajustes en las pretensiones.
2. Así mismo debe solicitar las pretensiones de acuerdo con lo establecido en el contrato de arriendo, donde se pactó como cláusula penal un valor que se encuentra en blanco por incumplimiento y no por el valor de los intereses moratorios, debiendo aclarar tal situación.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **TERESA VILLAMIZAR DIAZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLON, YOLANDA MOGOLLÓN ORTEGA Y ALBA ROCIO RIVERA MEAURY**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

Jg

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de diciembre de 2021 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ad01cf784eb65747153b8b8d8e598819d509f14ac9f35767c495b1edf3dab1**

Documento generado en 02/12/2021 08:17:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00393-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, interpuesto por BANCO FALABELLA S.A a través de apoderado judicial, contra GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, sino fuera porque revisada la demanda se advierte por parte del Despacho que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, pues se observa que la demandada GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO, presenta una amistad íntima con la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos, se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias o mal entendidos y en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara impedida para conocer de la misma.

Así las cosas, este juzgado se declarara impedido para conocer del presente proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso, interpuesto por BANCO FALABELLA S.A, a través de apoderada judicial, contra GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO, por hallarse incurso en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

TERCERO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de diciembre de 2021, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4b4400818982a62f6b5216d458ec1408edf599ba9398b489f3b841e67bbb8c**

Documento generado en 02/12/2021 08:17:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Restitución: 54-001-4189-001-2021-00394-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **GERARDO NUÑEZ MORA** a través de apoderado judicial contra **MARLON ANDRES RICO RAMIREZ Y JORGE IVAN RUEDA CARREÑO** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, como lo dispone el artículo 6, del Decreto 806 del 2020, pues si bien manifiesta desconocer el correo electrónico, deberá enviarlo en medio físico.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GERARDO NUÑEZ MORA** a través de apoderado judicial contra **MARLON ANDRES RICO RAMIREZ Y JORGE IVAN RUEDA CARREÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **JUAN MONTAGUT APARICIO** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de diciembre de 2021, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f87aeae960c4b7e69c16a01a7808b6f30b784fe4120061fdacbc88710bc1c**
Documento generado en 02/12/2021 08:17:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>